



Resolución Directoral

N° 2024--2006-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 13 DE Noviembre DEL 2006

Vistos el Informe N° 952-2002-CTAR-ANCASH/DEP-CH/DISECOVI.Insp y el Informe Legal N° 02061-2006-PRODUCE/DIGSECOVI/Dsvs-trc de fecha 19 de julio de 2006.

CONSIDERANDOS:

Que, del operativo de control realizado por los inspectores de la Dirección Regional de Pesquería de Ancash, el día 22 de diciembre del 2002 en la localidad de Coishco, siendo las 13:00 horas; se intervino a la embarcación pesquera "CANDY", S/N de matrícula, de propiedad del señor **OMAR CARRUITERO SALDAÑA**, constatándose que dicha embarcación no contaba con el permiso de pesca correspondiente, llevando a bordo boliche anchovetero, verificándose la extracción del recurso anchoveta. Cabe señalar también, que en dicha embarcación los tripulantes se negaron a firmar y a hacerse responsables de la intervención; procediéndose después a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 568-Disecovi de fecha 22 de diciembre de 2002, por la presunta infracción al numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca-Decreto Ley N° 25977;

Que, seguidamente, se autorizó el traslado de la E/P "CANDY" a las instalaciones de la fábrica de Corporación Pesquera COISHCO S.A., para la descarga del recurso extraído, arrojando la cantidad de 65.970 toneladas métricas del recurso hidrobiológico anchoveta. Asimismo, se procedió a levantar el Acta de Decomiso y la posterior Acta de Donación a favor de la representante de CARITAS DIOCESANA de Chimbote;

Que, mediante Oficio N° 197-2003-REGIÓN ANCASH/DRP-CH/Disecovi.069, recepcionado el 23 de marzo de 2003, se notificó al administrado otorgándosele un plazo máximo de 07 días calendario a fin de que presente sus descargos;

Que, a través del numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, se establece como prohibición el: **"Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan"**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2002-PE publicado el 03 de julio de 2002, que aprueba el Reglamento de Inspecciones, del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las actividades Pesqueras y Acuícolas que establece como sanción para la infracción la prohibición antes indicada, el decomiso y multa;

Que, de otro lado, el literal a) del artículo 2° de la Resolución Ministerial 149-2002-PRODUCE establece que se debe contar con permiso de pesca vigente para extraer el recurso anchoveta y estar consignada en cualquiera de los literales A), B), C), J) y L) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 152-2002-PE, de los literales A), B), C), J), M), N), O), P), Q) y U) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 153-2002-PE; o haber sido incorporado a los literales en mención mediante la resolución correspondiente;

Que, de acuerdo a la evaluación de los medios probatorios y del análisis de las normas antes referidas se determina que el día 22 de diciembre del 2002 la embarcación pesquera "CANDY", de propiedad del señor **OMAR CARRUITERO SALDAÑA**, extrajo la cantidad de 65.970 t. de recurso anchoveta sin contar con el permiso de pesca correspondiente, configurándose la infracción al numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, que prohíbe "realizar actividades pesqueras sin el permiso correspondiente";



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 230° los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad como inspiradores del procedimiento sancionador. Al respecto, el Principio de Legalidad establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado; el Principio de Debido Procedimiento señala que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso; finalmente, el Principio de Tipicidad dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, se encuentra acreditada la infracción al numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, conforme a los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad de los numerales 1), 2) y 4) respectivamente, del artículo 230°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que procede sancionar al administrado con el decomiso el cual ya fue efectuado y calcular la multa a imponer;

En uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordante con el Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – DIGSECOVI resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la embarcación pesquera “CANDY” S/N de matrícula de propiedad del señor **OMAR CARRUITERO SALDAÑA** con la multa de **15.83 U.I.T. (QUINCE CON OCHENTA Y TRES CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** por haber incurrido en infracción al numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, al haber realizado actividades pesqueras sin el permiso correspondiente.

Artículo 2.- En vías de regularización sanciónese al señor **OMAR CARRUITERO SALDAÑA** propietario de la embarcación pesquera “CANDY”, S/N de matrícula, con el decomiso de las 65.970 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, efectuado mediante Acta de Decomiso de fecha 22 de diciembre del 2002, de conformidad con la sanción establecida en el código 1 del Decreto Supremo N° 008-2002-PE

Artículo 3.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 4.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 5.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción y publíquese en el Portal de la página web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese y comuníquese



RAUL PONCE MONGE

Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia.